

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), tengo el honor de participar a V. E. que, según el parte facultativo, S. M. la Reina ha dejado el lecho por algunas horas en el día de ayer, continuando sin novedad, así como S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera. En vista del estado satisfactorio de tan Augustas Señoras, cesarán desde hoy los partes extraordinarios que se dirigían a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las ocho de la mañana del día 24 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y Ss. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 242.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1880-81.

Aprobado por Real orden de 30 de Agosto último el plan de aprovechamientos de los montes públicos

de esta provincia del año forestal de 1880-81, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa a los pueblos, previniendo a los señores Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos a las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan a continuación, encargando por último a los señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 23 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de subasta.

Condiciones reglamentarias.

1.ª Las subastas tendrán lugar en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos en los días y horas que se señalan en las casillas de los estados, bajo la presidencia de los Alcaldes y con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe.
2.ª Si el valor de la tasación excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un empleado del ramo y un Notario público; pero si no lo hubiera en el pueblo ó fuese difícil su traslación á él, le sustituirá el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos vecinos que no sean Concejales ó interesados en el remate.
3.ª Las subastas se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.
4.ª Cuando la tasación sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administración económica ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presen-

tarse como licitador. La adjudicación se hará al que suscriba el pliego cuya proposición sea la más ventajosa. De resultar dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.
5.ª No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los de barrio ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultasen y declararse nulos los remates.
6.ª La cantidad en que ohan sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.
7.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado.
8.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de pasados ocho días á contar desde aquel en que se celebraron.
9.ª Las subastas se someterán á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando retenidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.
10.ª Aprobada que sea una subasta, deberá el rematante afianzar el cumplimiento de su compromiso, entregando en la Depositaria municipal correspondiente el diez por ciento del total del importe de su oferta.
Dicha fianza le será devuelta, terminado que sea el aprovechamiento, si no resulta cargo alguno contra el interesado.
11.ª Los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza serán de cuenta de los rematantes.
12.ª Los rematantes no podrán ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos que se adjudiquen, sin autorización del Sr. Gobernador.
13.ª No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del In-

geniero Jefe del ramo, porque de lo contrario serán considerados como fraudulentos. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen. Para obtenerlas, los rematantes presentarán en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haber ingresado en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento correspondá percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes, así como un certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte ó el resto del importe de los productos, según se haya convenido con los dueños de los montes, y el documento en que se justifique se ha prestado la debida fianza.
14.ª El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado un aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte.
15.ª Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.
16.ª De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación ni entregado parte alguna del remate, entonces pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios, advirtiéndose que en 1.º de Octubre de 1881 se darán por caducados los aprovechamientos cuyas licencias no se hayan pedido por los interesados.
17.ª El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Sr. Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con sujeción al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.
18.ª Queda prohibida toda concesión

de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condición siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos precedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de próroga informadas por los respectivos Ayuntamientos se dirigirán al Sr. Gobernador antes de que caduque el plazo, previniéndose que se elevarán después al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia.

21. Las solicitudes de rescisión se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, y fuera de los casos previstos en la condición 19 no se podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ú otros accidentes imprevistos ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables con apremio personal de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

25. El cumplimiento de todas las condiciones de pliego es ejecutivo con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que este deberá abonar las costas del expediente.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas; pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

28. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán de la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresarán en los estados que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la

extracción de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.º En los aprovechamientos de leñas de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de leñas.

4.º En el caso de que por la fecha en que se apruebe una subasta de las indicadas leñas no pudiese absolutamente practicarse las operaciones de corta antes de 1.º de Abril, podrá empezarse el disfrute en otoño ó invierno inmediatos; pero se habrá de abonar un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

5.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

6.º La entrega del monte se hará á los interesados por un empleado del ramo en unión de una comisión del Ayuntamiento y de la pareja de Guardia civil que se designen, extendiéndose un acta por triplicado, firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 167 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar. Sin este requisito todos los actos de los aprovechamientos que se ejecuten se considerarán como fraudulentos, y serán castigados como tales.

7.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los interesados serán responsables de todo daño y delito que se cometa en el monte en la comprensión de la corta y 167 metros á su alrededor, si no los denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro días, presentando al autor de ellos, ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.

8.º Una vez hecha la entrega del monte y empezada la corta, no se podrá hacer reclamación de falta de producto.

9.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del empleado del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos; pero sin que la que estos contraigan libre á los concesionarios de la que pueda afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

10. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tocon: no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las que se prefijen, y no se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

11. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daños al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados con arreglo á la tasación que haga el Distrito, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán aquellos utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado al caer alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños; y asimismo

se prohíbe la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos.

13. La extracción de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol, ni rama verde ni mata que se halle en pié, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas señaladas por superficies se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

15. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

16. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbutos, solo se aprovecharán matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea, y si se autorizase la corta de matas de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan.

17. Las entresacas se ejecutarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados, de las dimensiones que se precisen, y conservarse los lozanos y bien configurados, dajándose á las distancias que se determinen.

18. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, evitándose el desgarrar de la corteza y leña; y se advierte que no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

19. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descazamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre próximos.

20. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

22. Los productos no podrán extraerse de los montes sin que antes sean reconocidos por el empleado del ramo y pareja de la Guardia civil, encargados de vigilar el aprovechamiento, y los productos maderables no se sacarán hasta ser marcados al pié de sus respectivos tocones por el referido funcionario para legitimar su buena procedencia.

23. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

24. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los concesionarios.

25. Se prohíbe la extracción de frutos, hiervas, pastos, semillas, raíces, hojas verdes ó secas, abonos, caza, pesca y todo otro producto de los montes que no se autorice su disfrute.

26. Será obligación de los concesionarios dejar el terreno de la corta limpio de los despojos procedentes de la

misma, previniéndose que el reconocimiento final no tendrá efecto hasta que esto se efectúe.

27. De facultarse el carboneo de leñas, el carbon se elaborará en las carboneras antiguas que existen en los montes, y donde no las haya, en los puntos que las emplacen los empleados del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser ventilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. El rematante, sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que al monte se gan por descuidos manifiestos en esta operación.

28. El rematante podrá disponer libremente de los productos que quiera; pero si no se ha prevenido que los destine á carbonos, deberá pedir la demarcación de las carboneras, notando igual designación y permiso especial para el establecimiento de sierras de maderas.

29. Terminado que sea el aprovechamiento los interesados lo pondrán en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo, á fin de que con asistencia de dicho concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombren, se reconozca como se ha verificado el disfrute, se haga el recuento y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y 167 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado, y en su virtud se expedirá el certificado de corta á que hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

30. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre próximo. Las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos finalicen antes de esta fecha, toda vez que en 1.º de Octubre de 1881 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose á los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condición 16 reglamentaria, á menos de no haberse concedido próroga para continuar los disfrutes ya empezados.

31. Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos con destino á atenciones vecinales.

Condiciones reglamentarias.

1.º No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, porque de lo contrario será considerado como fraudulento.

2.º Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla aunque se refiera á disfrutes gratuitos deberá presentarse en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haberse satisfecho en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 del importe de la cantidad líquida que por los productos correspondan percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejoramiento y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por precio de tasación, los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso

del resto de dicho importe en la Depo-
sitaria municipal, según estuviese es-
taticado.

3.º Las licencias de los disfrutes
colectivos se expedirán á nombre de
los Ayuntamientos. Las de los particu-
lares, á nombre de los vecinos á qui-
enes se concedan.

4.º Queda prohibida toda concesion
de próroga de los plazos fijados para
terminar los aprovechamientos, cua-
lesquiera que sean las razones que se
aduzcan, salvo los casos mencionados
en la condicion 19 reglamentaria del
pliego para las subastas.

5.º Las solicitudes de próroga in-
formadas por los respectivos Ayunta-
mientos, se dirigirán al Sr. Gobernador
antes de que caduque el plazo, advir-
tiéndose que se elevarán despues al
Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por
ser la concesion de su exclusiva com-
petencia.

6.º Trascurrido el plazo señalado
sin haberse terminado un aprovecha-
miento, se perderán los productos que
aun no se hayan extraido del monte y
el importe que se hubiese entregado á
su cuenta, con arreglo á las condicio-
nes del contrato, todo lo que se cederá
en beneficio del dueño del monte.

7.º Se prohíbe á los concesionarios
vender ó cambiar las maderas y leñas
que se les conceden gratuitamente ó
por su precio, ó aplicarlas á otro desti-
no que aquel para el que se les conce-
dió el derecho de uso; pero se permiti-
rá el trasporte de aperos de labor á
Castilla á los pueblos que tienen este
derecho fundado en antiguos privile-
gios y reconocido por la Administra-
cion.

8.º Los gastos que ocasionen las
operaciones de corta y repartimiento
de leñas se satisfarán por los partici-
pes en proporcion á la cantidad de pro-
ductos que cada uno perciba.

9.º En los montes mancomunados,
los aprovechamientos se han dignado
solo bajo el punto de vista de su posi-
bilidad, por lo que si hubiera duda en
la distribucion, se suspenderán los dis-
frutes hasta que administrativamente se
resuelvan los conflictos que ocurran.

10.º Cuando un particular desista de
llevar á cabo un aprovechamiento que
haya solicitado ó lo deje caducar, ha-
brá de abonar un 5 por ciento del im-
porte de los productos, como pago de
los gastos de reconocimiento de la
finca y tasacion, advirtiéndose que
las concesiones caducan en 30 de Se-
tiembre de 1881.

11.º Los Ayuntamientos serán res-
ponsables de los daños que ocurran en
la comprension de los aprovechamien-
tos y 167 metros á su alrededor, des-
de que den principio á la operacion
hasta que se finalice, pudiendo hacerla
recaer sobre los guardas locales, si no
hubiesen denunciado los daños en el
término de 48 horas despues de cometi-
dos. Los particulares incurrirán en
igual responsabilidad si no los denun-
cian en el mismo término por escrito al
Ingeniero Jefe del ramo.

12.º Los Ayuntamientos y adminis-
tradores de los montes podrán agre-
gar á estas condiciones reglamentarias
las económicas y administrativas que
consideren oportunas; pero habrán de
remittir una copia al Sr. Gobernador y
otra al Ingeniero Jefe de Montes para
que se exija su cumplimiento.

13.º En los casos no previstos ó no
determinados en este pliego, se estará
siempre á lo que disponga la legisla-
cion vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán
en la cantidad, montes, sitios y del mo-
do que se expresan en los estados pu-
blicados en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia, no permitiéndose en su conse-

cuencia cortar por el pié más ni otros
árboles que los que están señalados
con el marco del distrito en el tocon,
aprovechar más ni otra clase de leñas
que las que se prefije, ni efectuar en
los montes más cortas y operaciones
que las precisadas terminantemente.

2.º La corta y demás operaciones
de los aprovechamientos, inclusa la
extraccion de los productos, se efec-
tuarán en los plazos que se fijan en di-
chos estados, que empezarán desde la
fecha en que se haga la entrega del
monte.

3.º Las cortas de leñas de poda,
limpia, roza ó matarrasa deberán ha-
llarse terminadas en 1.º de Abril pró-
ximo, pues desde esta fecha no se per-
mitirá aprovechar los plazos más que
en la extraccion de leñas que estén ya
cortadas.

4.º Las cortas destinadas á repartir-
se entre los vecinos no se permiti-
rán hacer por ellos juntos ni separa-
dos, sino que el Administrador del
monte nombrará una persona que los
haga, y hechas las cuales se procede-
rá á la distribucion segun estuviese
reglamentada ú ordenada. Los Alcal-
des ó Ayuntamientos que otra cosa hi-
cieren ó permitieren incurrirán en las
responsabilidades consiguientes.

5.º Las leñas con destino al consu-
mo de hogares no se permitirá carbo-
nearlas.

6.º Las leñas y cortezas de los ár-
boles, bien se concedan estos gratui-
tamente, ya por el precio de tasacion,
las aprovecharán los vecinos dueños
del monte en el consumo de hogares.
Al efecto, despues de ser apeados los
piés, se repartirán aquellos despojos
por los Alcaldes de barrio y luego se
extraerán de los montes dentro del
término de un mes, sin permitirse
corta alguna.

7.º Los guardas locales están obli-
gados á denunciar cualquier abuso que
se cometa en la corta ó repartimiento
de leñas, y se opondrán á que su ex-
traccion se lleve á cabo antes de haber
sido repartidas por los Ayuntamientos.

8.º Todas las operaciones de los
aprovechamientos tendrán que hallar-
se terminadas en 30 de Setiembre de
1881. Las licencias se pedirán con la
debida oportunidad para que los pla-
zos finalicen antes de esa fecha, toda
vez que en 1.º de Octubre de 1881 se
darán por caducadas las concesiones
hechas y aquellas que se estén reali-
zando, á menos de no haberse obteni-
do la correspondiente próroga.

9.º La entrega de los montes y re-
conocimientos de verificacion se eje-
cutarán conforme se previene en las
condiciones 6.º y 29 facultativas del
pliego de subasta. Quedan asimismo
vigentes para los aprovechamientos
vecinales las condiciones facultativas
7.º á 26 de igual pliego, referentes al
modo de hacer las cortas, sacas, arras-
tres y demás operaciones de los dis-
frutes.

10.º Toda contravencion á estas
condiciones será castigada con las pe-
nas consignadas en disposiciones vi-
gentes del ramo.

Santander 32 de Setiembre de 1880.
—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones con arreglo al
cual deben aprovecharse los pastos
que se conceden gratuitamente.

1.º Los pastos de cada monte se
aprovecharán únicamente en las épo-
cas y por la clase y número de gana-
dos que se expresan en el plan vigente
y en cada una de las casillas de los
estados que se circularán á los Ayun-
tamientos.

2.º No podrá introducirse ninguna
clase de ganados en los terrenos ó pas-
tes de monte que hayan sufrido algun
incendio despues del año de 1874, en

los tallares que tengan menos de seis
años, ni en los sitios que estén acota-
dos, porque de lo contrario se incurri-
rá en la multa que determinan las or-
denanzas generales del ramo.

3.º La introduccion de los ganados
al aprovechamiento de pastos, podrá
hacerse prescindiendo de la correspon-
diente licencia y de todo pago siem-
pre que sea dentro de su época, que
aquellos ganados sean de uso propio
de los vecinos y que los montes sobre
que pesa esta servidumbre hayan ad-
quirido ó adquieran en adelante por
decision administrativa el carácter de
dehesas boyales.

4.º Para introducir otra clase de
ganados, ó si no gravita sobre los
montes dicha servidumbre, habrán de
obtener los Ayuntamientos la res-
pectiva licencia, que expedirá el Inge-
niero Jefe del distrito forestal, advir-
tiendo que antes deberá acreditarse
el pago del 10 por 100 del valor de los
pastos en la caja de esta Administra-
cion económica con destino á gastos
de mejora y repoblacion de montes.

5.º Los interesados en este disfrute
deberán proveerse de un certificado en
el que se precise el número y clase de
ganados que con arreglo á la distribu-
cion hecha de antemano hayan de intro-
ducirse, cuyo certificado los pastores
tendrán obligacion de presentar á la
Guardia civil y dependientes del distri-
to forestal, siempre que lo reclamen.

6.º Para hacer esta distribucion, el
Ayuntamiento, asociado de una Comi-
sion de ganaderos, formará una rela-
cion del número y clase de ganados
que cada usuario debe introducir en el
monte, de la que se remitirá una co-
pia á la Jefatura del distrito forestal.

7.º Al disfrute gratuito de pastos
solamente tendrá derecho el ganado de
uso propio de los vecinos, castigándo-
se la contravencion con una multa do-
ble de la que se determina en las or-
denanzas del ramo para las infraccio-
nes ordinarias.

8.º Los concesionarios, antes de
que sus ganados empiecen á utilizar los
pastos, podrán pedir que por un em-
pleado del ramo se haga la entrega de
los montes para hacer constar en el
acta que despues se levante los da-
ños que existan.

9.º Las cabañas ó rebaños de cada
pueblo ó aldea serán conducidos por
uno ó más pastores mayores de 16
años, nombrados por el Ayuntamiento
y presentados al empleado del ramo
en la localidad.

10.º El dueño del ganado que se en-
cuentre en los montes y cuyo pastor no
se halle provisto del permiso expresado
en las condiciones anteriores, ó que
conduzca mayor número de cabezas ó
de distintas especies que el detallado
en el mismo, será considerado como
contraventor, y como tal castigado.

11.º Será responsable de los daños
causados por el ramoneo el dueño del
ganado que se encuentre dentro de un
radio de 167 metros alrededor del sitio
donde se haya cometido, y cuando no
los hubiera á esta distancia, ni apa-
rezca dañador en las diligencias que se
instruyan, recaerá la responsabilidad
sobre todos los dueños de los ganados
que pasten en el monte.

12.º La misma responsabilidad se
exigirá por los daños que se adviertan
en los tallares ó en las superficies aco-
tadas para viveros ú otros fines con-
ducentes á la mejora y repoblacion del
monte, ya se hallen determinados sus
límites con mojonos ó bien con otras
señales cualesquiera.

13.º Los pastores serán responsa-
bles de los incendios que ocurran, si al
instalar sus hogares no lo hacen en los
sitios en que los empleados del ramo
les emplacen y con las precauciones
necesarias para evitar un siniestro.

14.º Las cabañas ó chozas de los

pastores y los rediles se situarán en
los puntos destinados desde antiguo á
estos usos, y de no haberlos, donde los
señalen los citados funcionarios. Para
su construccion y servicio podrán uti-
lizarse las leñas muertas y rodadas,
exigiéndose en otro caso la consi-
guiente responsabilidad por las ramas
ó árboles que se corten.

15.º Las cabañas dormirán en las
majadas y seles que por antiguas or-
denanzas tienen designadas, y en el
tiempo que en ellas se fije.

16.º La entrada y salida del ganado
se hará por los caminos y veredas del
monte, y si no fueran suficientes, por
las que con antelacion señale dichos
empleados, teniendo siempre la pre-
caucion de no atravesar por ningun
terreno acotado.

17.º Terminada que sea la época del
aprovechamiento, no se permitirá ya
pastar en el monte á ninguna clase de
ganados, y entonces se practicará un
reconocimiento para expedir el certifi-
cado á que haya lugar.

18.º Los Ayuntamientos y adminis-
tradores de los montes podrán agre-
gar á estas condiciones las puramente
administrativas que consideren opor-
tunas, las de igual clase que en las or-
denanzas especiales ó antiguas concor-
dias se consignen; pero habrán de re-
mittir una copia de ellas al Sr. Gober-
nador de la provincia y otra al Inge-
niero Jefe del ramo para exigir su cum-
plimiento.

19.º Para que ninguno alegue igno-
rancia, los Alcaldes, además de tener
de manifiesto este pliego en los sitios
acostumbrados, lo harán leer á todos
los vecinos que hayan de introducir
sus ganados en el monte, y expresará
al dorso del certificado que debe expe-
dir, segun la condicion 5.º, los límites
de las superficies que están acotadas.

20.º En los casos no previstos ó no
determinados en este pliego se estará
siempre á lo que previene la legisla-
cion vigente del ramo, con arreglo á
la que serán castigadas todas las infrac-
ciones que se cometan.

Santander 23 de Setiembre de 1880.
—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

La Direccion general de la Deuda pública
en órden-circular fecha 14 del actual dis-
pone lo siguiente:

«Siendo diferentes las reclamaciones he-
chas á estas oficinas con motivo de haberse
negado algunas Administraciones económi-
cas á recibir los títulos de Deuda amortiza-
ble al 2 por 100 interior y exterior que
les han sido presentados para su reembolso,
por hallarse amortizados en virtud de sorteo;
y determinándose en el art. 12 de la ins-
trucccion de 10 de Noviembre de 1876 que
la presentacion puede efectuarse en las de-
pendencias provinciales, como viene verifi-
cándose en varias provincias, esta Direccion
general ha dispuesto se manifieste á V. S.
que puede y debe admitir esa Administra-
cion de su cargo los títulos de dicha clase
de Deuda amortizados hasta hoy, y los que
se amorticen en sorteos sucesivos, que para
su reembolso al 50 por 100 de su valor no-
minal con arreglo á lo preceptuado en la
ley de 21 de Julio de 1876 le sean presen-
tados; observándose para su recibo las re-
glas siguientes:

1.º Los títulos que se presenten debe-
rán ir acompañados de tres facturas iguales
al adjunto modelo, relacionados por órden
numérico de menor á mayor, conteniendo al
dorso el siguiente endoso: «A la Direccion

general de la Deuda para su amortización por sorteo. (Fecha y firma del presentador.)

2.º En el acto de la admisión y á presencia del interesado, procederá esa oficina á taladrar los títulos y sus cupones, cuidando de no inutilizar el número y serie de los mismos; entregando al presentador, como resguardo, un ejemplar de las facturas debidamente autorizado. Los títulos con las otras dos facturas los remesará desde luego á esta Dirección en los términos prevenidos para los demás valores del Estado.

3.º Cuidará esa Administración de que los títulos que se le presenten contengan los cupones que corresponda, según el semestre á que se contraiga la amortización, para lo cual tendrá presente el resultado de cada sorteo publicado por la Junta de la Deuda en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Si algún interesado dejara de presentar á la vez que los títulos los cupones correspondientes, por haberlos hecho ya efectivos, le advertirá esa Administración que antes de recibir el importe del capital, tiene que reintegrar el valor de los mismos, cuya circunstancia se hará constar por medio de nota en la factura, que autorizará el oficial encargado del recibo de dichos valores.

Y 5.º Así que en esa oficina central se hayan practicado las operaciones consiguientes, se devolverá á esa dependencia un ejemplar de la factura legitimado y corriente, con la correspondiente orden para su pago, que se efectuará por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, recogiendo el presentador el resguardo de que se ha hecho mérito, el cual, taladrado, se unirá al oportuno libramiento como justificante del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 25 de Setiembre de 1880.—
El Jefe económico, *Manuel Gutierrez del Cañizo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día siete de Abril por el Ayuntamiento en unión con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresión del objeto de la reunión, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuación.

Señores Concejales asistentes.

D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.

D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.

D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.

D. Amado Diaz, Regidor.

D. Rafael Barrio, id.

D. Antonio Sanchez Roiz, id.

D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Síndico.

Señores de la Junta municipal.

D. Emilio Gonzalez Escandon.

D. Ramon del Valle.

D. Manuel María Martínez.

D. Justo Estrada.

D. Antonio Perez.

D. Manuel Arana.

D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil setecientas veintiseis y nueve pesetas, revisóse el presupuesto del actual año económico y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislación vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusión sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, se acordó que se formase la siguiente relación número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer los recursos extraordinarios siguientes:

Pest. Cts.

1.º Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas. 800

2.º Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importan al distrito á razón de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó artoba por razón de peso y medida, siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines. 1.500

3.º Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en la Sierra de los Tánagos en el transcurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valúa en cincuenta céntimos de peseta. 500

4.º Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el periodo expresado, siendo su valor diez pesetas. 2.500

5.º Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno común arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por vía de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quince pesetas. 1.875

6.º Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el periodo expresado, siendo su valor seis pesetas. 2.250

7.º Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas, y producirá. 4.200

8.º Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cincuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacentan en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual

se valúa en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas. 500

9.º Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacentan en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas. 75

10.º Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrio que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas. 375

11.º Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valúa en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas. 620

12.º Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, valuándose el daño que causan en la estación en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas. 50

13.º Un impuesto del ciento sobre el ciento extraordinario sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cupo de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 5.576 25

14.º Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil árboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallan produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas. 500

15.º Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se halla plantado por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el número de esta clase de árboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas. 375

16.º Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas. 25

Suma. 18.721 25

Y para que conste, con referencia al acta de su razón, que se halla firmada por todos los señores asistentes y su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez días, por orden del señor Alcalde

AGUA DE MELISA de los Carmelitas BOYER. Único sucesor de los Carmelitas. PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS. Contra la Apoplejía, el Cólera, Mareo, Fiebre, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto. Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de Boyer. — París, España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario: en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbejal, núm. 4

Y con su visto bueno, expido la presente en Val de San Vicente á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Isidoro Campollo.—V.º B.º—Bernardo D. Molleda. 10-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buéy de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados. 25-12

A VISO.

Se prohíbe cazar y pescar en la concesión de Maliaño, sin previo permiso de la Empresa. 10-5

Aviso á los Secretarios municipales.

Vuestro compañero el del Ayuntamiento de Pancorbo, provincia de Burgos, os ofrece toda clase de impresiones al fufino precio de 6 céntimos de peseta el pliego. Especialidad en los de contabilidad y subsidio.

Al mismo tiempo ruega á todos los que ya no lo hubiesen verificado, se sirvan remitirle en sellos de franqueo los 3 reales de las actas de quintas que les proporcionó en Enero último, ó satisfacerlos en Santander al Administrador del *Boletín oficial*, calle de Carbejal, núm. 4, y en Castro-Urdiales á don Braulio Villasante, del comercio de aquella villa. 2-2

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Viaje extraordinario para la

HABANA

con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, núm. 36. 10

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.